

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

ANO XIII

PANAMA, 19 DE OCTUBRE DE 1916

NUMERO 2453

PODER EJECUTIVO

Presidente de la Republica,
RAMON M. VALDES
Despacho Oficial: Residencia Presi-
dencial

Subsecretario de Gobierno y Justicia,
encargado del Despacho,
HECTOR VALDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobier-
no, segundo piso, Calle 3a.—Casa
particular: Avenida Sur, No. 6.

Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobier-
no, segundo piso, Avenida Central.—
Casa particular: Calle 10 No. 10

Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobier-
no, tercer piso, Avenida Central.—
Casa particular: Calle 5a, No. 33

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Palacio de Correos
y Telégrafos, segundo piso, Aveni-
da Central, Plaza de la Independen-
cia.—Casa particular: Calle 7a.,
No. 18

Subsecretario de Fomento, encar-
gado del Despacho,
RAMON L. VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobier-
no, primer piso, Avenida Central.—
Casa particular: Calle 2a., No. 6.

EDEVINA A. DE AROSEMANA
Editor Oficial
Oficina: Avenida Central, número 18.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la
"Gaceta Oficial" se considerarán ofi-
cialmente comunicados para los efectos
legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y
Justicia,
Hector Valdes.

AVISO

En la Tesorería General de la Re-
pública se aceptan suscripciones a la
Gaceta Oficial sobre las siguientes
bases de pago anticipado:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domici-
lio a los suscriptores, el mismo día
de salida.

En la misma Oficina y en las res-
pectivas Administraciones Provin-
ciales de Hacienda se encuentran de
venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas
civiles y judiciales", a B. 0.35 el ejem-
plar.

El folleto que contiene en español
e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adju-
dicación de tierras baldías de la Re-
pública a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre
adjudicación y administración de tie-
rras baldías e insuladas a B. 1.00 el
ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tie-
rras tituladas en las márgenes del
Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
El Tesorero General de la Repu-
blica,

J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos
de balboas el ejemplar, se halla de
venta en la Tesorería General de la
República el folleto que contiene to-
das las disposiciones reglamentarias
del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y
Justicia,

Hector Valdes.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la Re-
pública se encuentra de venta la co-
lección de las leyes expedidas por la
Asamblea Nacional en sus sesiones
de 1912 y 1913, al precio de un bal-
boa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la Repu-
blica,

J. M. Alzamora.

AVISO

En la Tesorería General de la Re-
pública se vende el "Reglamento Ma-
ritimo para el Puerto de Panamá", a
razón de veinticinco centésimos de
balboas (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la Repu-
blica,

J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 7a. de 1916, de 19 de Octubre,
por la cual se crea una Oficina de
Seguridad. 6847

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO
Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 125, de 1916, de 10.
de Agosto, por el cual se hace un
nombraamiento en la Secretaría de
Gobierno y Justicia. 6467

Decreto número 126 de 1916, de 8
de Agosto, por el cual se hace un
nombraamiento en la Agencia Po-
tal de la ciudad de Colón. 6467

Decreto número 127 de 1916, de 8
de Agosto, por el cual se hace un
nombraamiento y un nombramiento en
la Oficina de Registro Público. 6458

Decreto número 128 de 1916, de 12
de Agosto, por el cual se hace un
nombraamiento en la Circuns-
cripción de San Blas. 6488

Decreto número 129 de 1916, de
12 de Agosto, por el cual se fija
derechos para la explotación de
tierras en la Circunscripción de
San Blas y se reforman los De-
creto números 66 y 165 de 1915. 6488

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencias de primera y segunda
instancias dictadas en el juicio so-

bre validez o nulidad del Acuer-
do número 2, de 17 de Dicem-
bre de 1915, dictado por el Con-
sejo Municipal de Panamá. 6488-89

Avisos oficiales 6490

PODER LEGISLATIVO

LEY 7a. DE 1916

(de 19 de Octubre)

por la cual se crea una Oficina de
Seguridad.

La Asamblea Nacional de Panamá,
Decreta:

Artículo 1o. Crease en la Capital
de la República una oficina que se
denominará Oficina de Seguridad, la
cual tendrá a su cargo la vigilancia
del tráfico comercial y el uso de
sustancias y aparatos que puedan
producir incendios, siniestros de
otra especie, la que hará de acuerdo
con las disposiciones de esa ley, con
las de los Códigos vigentes que no
sean contrarios y con los decretos
que el Poder Ejecutivo dicte al res-
pecto.

Artículo 2o. La Oficina de Segu-
ridad estará a cargo de un empleado
que llevará el título de Jefe, que de-
vengará un sueldo mensual de dos-
cientos cincuenta balboas (B. 250.00)
y será nombrado por la Junta de Ofi-
ciales del Cuerpo de Bomberos.

En la Oficina habrá un Portero Es-
cribiente con un sueldo mensual de
treinta y cinco balboas (B. 35.00)
y será de libre nombramiento y re-
nombramiento del Jefe de la Oficina de Se-
guridad. Estos sueldos serán pagados
de la Caja de Auxilios del Cuer-
po de Bomberos de Panamá.

Artículo 3o. Para ser Jefe de la
Oficina de Seguridad se requiere ser
Jefe activo del Cuerpo de Bomberos
de Panamá.

Artículo 4o. El Jefe de la Oficina de
Seguridad es una autoridad de
Policía en todo lo relacionado con
siniestros o incendios y en el des-
empeño de sus deberes ejercerá las
funciones de Juez de Instrucción.

Artículo 5o. Es prohibido al Jefe
de la Oficina de Seguridad tomar
parte activa en las contiendas polí-
ticas y ejercer los cargos electorales
que les están vedados a los Jueces
de la República.

Artículo 6o. Para sufragar los gastos
que ocasiona la presente Ley y para
fomentar la Caja de Pensiones del
Cuerpo de Bomberos de Panamá se
impone a las Agencias y Compañías
de Seguros contra incendios de trans-
porte y de vida un gravamen de quin-
tientos balboas (B. 500.00) mensua-
les, repartidos proporcionalmente en-
tre ellas. La liquidación la hará una
Junta compuesta de dos representan-
tes de la Compañía y Agencias y uno
del Cuerpo de Bomberos.

Artículo 7o. Dichas Compañías y
Agencias quedarán exentas de todo
impuesto Municipal.

Artículo 8o. El Poder Ejecutivo,
por el órgano de la Secretaría de Go-
bierno, reglamentará esta ley por
Decreta:

Artículo Único. Declárase insus-
tante el nombramiento hecho en el
puesto de Cartero de la Agencia Postal
de Colón y designase al señor Abram
Sánchez para que lo reemplace.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días

medio de Decreto y sellada con
precision las funciones de los em-
pleados que crea dicha ley.

Parágrafo. Esta reglamentación se
hará consultando siempre al primer
Jefe activo del Cuerpo de Bomberos.

Dada en Panamá, a los trece días
del mes de Octubre de mil novecen-
tos diez y seis.

El Presidente,

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario,

FABRÍCIO A. AROSEMANA.

República de Panamá—Poder Ejecu-
tivo Nacional—Panamá, 13 de Oc-
tubre de 1916

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Gobierno y Ju-
sticia,

Héctor Valdes.

Subsecretario.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y
Justicia

DECRETO NUMERO 125 DE 1916

(de 10. de Agosto)

por el cual se hace un nombramiento
en la Secretaría de Gobierno y
Justicia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo Único. Nombraese en pro-
piedad Oficial Tercero de la Sección
Primera de la Secretaría de Gober-
nación y Justicia al señor Gilberto Per-
celli.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de
Agosto de mil novecientos diez y
seis.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Ju-
sticia.

Juan B. Gómez.

DECRETO NUMERO 126 DE 1916

(de 8 de Agosto)

por el cual se hace un nombramiento
en la Agencia Postal de la ciudad
de Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo Único. Declárase insus-
tante el nombramiento hecho en el
puesto de Cartero de la Agencia Postal
de Colón y designase al señor Abram
Sánchez para que lo reemplace.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días

del mes de Agosto de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS
El Secretario de Gobierno y Justicia
Juan B. Sosa

DECRETO NUMERO 127 DE 1916
(de 8 de Agosto)

por el cual se hace una promoción y un nombramiento en la Oficina de Registro Público.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único. Para llenar la vacante de Oficial Escriviente de la Oficina de Registro Público ocasionada con motivo de la renuncia del señor Alfonso Guzmán R., promuévese a dicho puesto al señor Clemente Ramón R. y nombrásele al señor Florencio E. Delgado Oficial Escriviente Supernumerario de la misma Oficina, puesto que venía desempeñando el promovido señor Ramos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de Agosto de 1916.

BELISARIO PORRAS
El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa.

DECRETO NUMERO 128 DE 1916
(de 12 de Agosto)

por el cual se hace un nombramiento en la Circunscripción de San Blas.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo único. Por renuncia que ha presentado el señor Camilo Vilalobos, del puesto de Agente de la Policía Colonial, nombrásele en su reemplazo al señor Carlos de Sedas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Agosto de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS
El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa.

DECRETO NUMERO 129 DE 1916
(de 12 de Agosto)

por el cual se fijan derechos para la explotación de bosques en la Circunscripción de San Blas y se reforman los Decretos números 68 y 185 de 1916.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo 1o. Fíjase en dos balbos cincuenta centésimos (B. 2.50) el derecho mensual para la explotación de bosques en la Circunscripción de San Blas, el cual comenzará a hacerse efectivo desde el primero de Septiembre veniente.

Artículo 2o. Quedan reformados por el presente, los Decretos números 68 y 185 de 1916.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Agosto de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS
El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa.

Corte Suprema de Justicia

SENTENCIAS

de 18. y 24. Instancias dictadas en el juicio sobre validez o nulidad del Acuerdo número 2, de 17 de Diciembre de 1915, expedido por el Consejo Municipal de Panamá.

JUZGADO DEL CIRCUITO.—Panamá, Julio 22 de mil novecientos diez y seis.

VISTOS.—El Consejo Municipal del Distrito de Panamá expedido en fecha, diez y siete de Diciembre de mil novecientos quince, el Acuerdo número dos disponiendo en su parte resolutiva "que los empleados subalternos de las oficinas municipales cuyo nombramiento corresponda a los Jefes respectivos por delegación del Consejo y en virtud de la autoridad conferida por la Ley sobre régimen político y municipal no empiezarán a ejercer sus funciones mientras el Consejo no haya aprobado el respectivo nombramiento"; y "que cuando el nombramiento sea improbadado por el Consejo, se comunicará al siguiente día al empleado que lo hizo y si este no hubiere hecho un nuevo nombramiento que pueda ser considerado en la próxima sesión ordinaria procederá a hacerlo el Consejo".

Tal acuerdo fue pasado al señor Alcalde del Distrito para su sanción, y ese funcionario lo objecó por legal e inconveniente pero tuvo que sancionarlo en virtud de insistencia del Consejo.

Pasado ese acuerdo al Poder Ejecutivo Nacional, fue suspendido en sus efectos por resolución de tres de Febrero del año actual, por considerarse que el hecho de atribuirse el Consejo la facultad de aprobar o improbar los nombramientos de los empleados subalternos de las Oficinas Municipales equivale a asumir la facultad de hacer tales nombramientos, lo cual es contrario a las Leyes, pues como ya se ha dicho en la resolución número 76 de 26 de Julio y 129 de 5 de Noviembre últimos, una especial es la facultad que el inciso 5o. del artículo 115 del Código Político y Municipal confiere a los Concejos para nombrar a los empleados cuya creación les corresponda, como la que el ordinal 6o. del artículo 136 del mismo Código confiere a los Alcaldes para nombrar y remover libremente a los empleados de sus oficinas.

Al evacuar mi Vista en este juicio sobre validez o nulidad del Acuerdo número 2 de este año, expedido por el Consejo Municipal del Distrito Capital, comienzo por hacerle presente que si pedí que se trajera a los autos copia de las Resoluciones Ejecutivas números 76 y 129, de 26 de Junio y 25 de Noviembre del año pasado, fue por vía de ilustración y no porque las creyese necesarias para la decisión de este negocio.

Tuvo por objeto mi solicitud conocer el concepto del Jefe del Poder Ejecutivo sobre asuntos análogos al presente y ver cuáles de sus argumentos eran atendibles para utilizarlos en apoyo de mi opinión, derecho que usted no podía negarme y que sin embargo lo hizo, sin duda por no conocer el alcance de mi solicitud.

Esto sentado, pase a ocuparme del negocio en lo sustancial. Transcribiré para mayor claridad la parte dispositiva del Acuerdo en examen que dice así:

Artículo 1o.—Los empleados subalternos de las Oficinas Municipales cuyo nombramiento corresponda a los Jefes respectivos por delegación del Consejo y en virtud de la facultad conferida por la Ley sobre régimen político y municipal, no empiezarán a ejercer sus funciones mientras el Consejo no haya aprobado o improbarlo.

Artículo 2o.—Cuando el nombramiento sea improbadado por el Consejo, se comunicará la improbadación al siguiente día al empleado que lo hizo y si este no hubiere hecho un nuevo nombramiento que pueda ser considerado en la próxima sesión ordinaria, procederá a hacerlo el Consejo.

En virtud de tal suspensión corresponde al Poder Judicial la exigibilidad e inexequibilidad de tal Acuerdo, y como para el pronunciamiento del fallo respectivo se han cumplido todas las reglas de procedimiento que marca el artículo 129 de la Ley 14 de 1909, se pasó a verificarlo teniendo en cuenta las siguientes cuestiones:

El Acuerdo que se examina peca de nulidad por infringir la Constitución, las leyes, actos, decretos o reglamentos del Poder Ejecutivo, o a las disposiciones legales de corporaciones facultadas para dictarlas para que se cumpliera en la República o en más de un distrito.

Los Concejos Municipales tienen facultad de crear empleos y nombrar a los empleados cuyas creaciones les corresponda conforme a las leyes, con excepción de los Policias cuyo nombramiento corresponde en cada Municipio a los Alcaldes como Jefes del Ramo; a los Jueces Municipales

corresponde el nombramiento de los empleados subalternos; y al Alcalde del Distrito los de su Oficina, todos con enteria independencia los unos de los otros, de modo que ni el Concejo puede intervenir en los nombramientos que hagan los Jueces y Alcaldes Municipales, ni éstos en los que el Concejo y ellos hagan. De modo que al disponer el Consejo Municipal de Panamá que los nombramientos de empleados subalternos que hagan los Jefes de oficinas municipales, para que puedan surtir efectos legales, tienen que ser revisados por el Consejo Municipal, se excluirá limitado en sus funciones legislativas y por ende el Acuerdo de que se trata es completamente nulo porque afecta disposiciones legales contenidas en el Código Político y Municipal. Los artículos que infringe ese Acuerdo son el ordinal 6o. del artículo 136 de la Ley 1909, y el artículo 83 de la Ley 58 de 1904.

Sosteniendo la ilegalidad de ese Acuerdo se expresa así el señor Agente del Ministerio Público:

"Soy Juez Primero del Circuito.

Al evacuar mi Vista en este juicio sobre validez o nulidad del Acuerdo número 2 de este año, expedido por el Consejo Municipal del Distrito Capital, comienzo por hacerle presente que si pedí que se trajera a los autos copia de las Resoluciones Ejecutivas números 76 y 129, de 26 de Junio y 25 de Noviembre del año pasado, fue por vía de ilustración y no porque las creyese necesarias para la decisión de este negocio.

Tuvo por objeto mi solicitud conocer el concepto del Jefe del Poder Ejecutivo sobre asuntos análogos al presente y ver cuáles de sus argumentos eran atendibles para utilizarlos en apoyo de mi opinión, derecho que usted no podía negarme y que sin embargo lo hizo, sin duda por no conocer el alcance de mi solicitud.

Esto sentado, pase a ocuparme del negocio en lo sustancial. Transcribiré para mayor claridad la parte dispositiva del Acuerdo en examen que dice así:

Artículo 1o.—Los empleados subalternos de las Oficinas Municipales cuya creación les corresponda, como la que el ordinal 6o. del artículo 136 del Código Político y Municipal, pues una cosa es hacer el nombramiento de un empleado y otra ratificarlo o improbarlo. La forma en que está el ordinal 1o. del Acuerdo se presta indiscutiblemente al abuso, porque basta que el empleado nombrado no sea del agrado del Consejo para que éste objete el nombramiento, aunque no existan para ello motivos de orden legal.

A mi juicio, al disponer tal cosa el Consejo no ejercita propiamente la facultad que le otorga el ordinal 5o. del Artículo 115 del Código Político y Municipal, pues una cosa es hacer el nombramiento de un empleado y otra ratificarlo o improbarlo. La forma en que está el ordinal 1o. del Acuerdo se presta indiscutiblemente al abuso, porque basta que el empleado nombrado no sea del agrado del Consejo para que éste objete el nombramiento, aunque no existan para ello motivos de orden legal.

No indicando el Acuerdo cuáles

son los motivos por los cuales el Consejo podría objetar los nombramientos que hicieran los Jefes de oficinas municipales, claro está que sin razón justificativa se verían privados de ejercer empleos públicos en el Distrito, sin causa justificativa, lo cual sería contrario a lo que dispone el artículo 209 del Código citado, que dice así:

"Pueden ser nombrados para los destinos públicos de mando y jefatura todos los ciudadanos en su actual ejercicio, menos cuando la Constitución o las Leyes exijan determinados requisitos y cualidades, o establezcan prohibiciones determinadas."

Para los demás empleos no se necesita otro requisito que el nombramiento por quien corresponde."

El inciso segundo de la disposición transcrita, se conforma perfectamente con la parte primera del artículo siguiente, el 210 según el cual "La facultad de conferir empleos comprende la de proveerlos en propiedad o interinidad."

Por consiguiente, al nombrar los Jefes de las oficinas municipales a sus empleados subalternos, sea que la facultad de emplearlos la derive de la Ley o por delegación del Consejo, mediante Acuerdo, los nombramientos hechos por ellos no tienen por qué estar sujetos a anterior revisión.

Este código confiere a los Alcaldes para nombrar y remover libremente a los empleados de sus oficinas, de modo la que el Artículo 83 de la Ley 58 de 1904 da a los Jueces Municipales la facultad de nombrar que cada Juez designa al disponer que cada Juez designa un Secretario y el personal que tiene el Consejo empleados que serán de libre nombramiento y remoción del Juez, con la circunstancia de que la primera de las citadas disposiciones legales no puede prevalecer sobre las dos últimas en vista de lo que para estos casos establece la regla 2a. del Artículo 5o. de la Ley 57 de 1887.

El inciso 5o. del Artículo 115 del Código Político y Municipal, artículo que determina las atribuciones de los Concejos Municipales, reconoce a estos la facultad de "nombrar a los empleados cuya creación les corresponda conforme a las leyes, con excepción de los de Policía los cuales serán nombrados en cada Municipio por el Jefe del Ramo".

y el artículo 220 del mismo cuenta no de leyes, conformándose con la disposición anterior establece que los destinos públicos se proveen por la autoridad que en cada caso designen las leyes, acuerdos o reglamentos. En caso de silencio o duda, regirán las reglas siguientes: si el destino fuere del orden nacional, lo proveerá el Presidente de la República, y si del orden Municipal el Alcalde del Distrito.

Ahora bien, lo que hay que averiguar es si la facultad que se arroja el Consejo Municipal de Panamá en el Acuerdo que se examina, refiere a la aprobación o improbadación de los nombramientos de empleados subalternos de las oficinas municipales, hechos por los Jefes de las mismas, está dentro de la órbita de sus atribuciones, y si ello es legal o no.

A mi juicio, al disponer tal cosa el Consejo no ejercita propiamente la facultad que le otorga el ordinal 5o. del Artículo 115 del Código Político y Municipal, pues una cosa es hacer el nombramiento de un empleado y otra ratificarlo o improbarlo. La forma en que está el ordinal 1o. del Acuerdo se presta indiscutiblemente al abuso, porque basta que el empleado nombrado no sea del agrado del Consejo para que éste objete el nombramiento, aunque no existan para ello motivos de orden legal.

No indicando el Acuerdo cuáles son los motivos por los cuales el Consejo podría objetar los nombramientos que hicieran los Jefes de oficinas municipales, claro está que sin razón justificativa se verían privados de ejercer empleos públicos en el Distrito, sin causa justificativa, lo cual sería contrario a lo que dispone el artículo 209 del Código citado, que dice así:

"Pueden ser nombrados para los destinos públicos de mando y jefatura todos los ciudadanos en su actual ejercicio, menos cuando la Constitución o las Leyes exijan determinados requisitos y cualidades, o establezcan prohibiciones determinadas."

Para los demás empleos no se necesita otro requisito que el nombramiento por quien corresponde."

El inciso segundo de la disposición transcrita, se conforma perfectamente con la parte primera del artículo siguiente, el 210 según el cual "La facultad de conferir empleos comprende la de proveerlos en propiedad o interinidad."

Por consiguiente, al nombrar los Jefes de las oficinas municipales a sus empleados subalternos, sea que la facultad de emplearlos la derive de la Ley o por delegación del Consejo, mediante Acuerdo, los nombramientos hechos por ellos no tienen por qué estar sujetos a anterior revisión.

GACETA OFICIAL

1465

son, pues ese requisito se opone a las disposiciones anteriormente extractadas del Código Político y Municipal.

Juzgo, pues, en conclusión que el acuerdo materia de este Juicio no puede tener vida por ilegal.

C. L. Segundo.

Ahora, como el suscripto Juez abunda en las mismas consideraciones y llega a la misma conclusión del Ministerio Público, no puede menos que decretar como en efecto decreta la nulidad del Acuerdo número 2 de 1915, de 17 de Diciembre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, basado en lo que dispone el artículo 126 de la Ley 14 de 1909.

Leéase, cópiles, notifíquese y consúltese esta providencia con la H. Corte Suprema de Justicia.

E. Fernández Jaén.

Ernesto Méndez.

Corte Suprema de Justicia. — Panamá, Agosto veintiocho de mil novecientos diez y seis.

En Acuerdo número 19 de esta fecha, se aprobó el siguiente proyecto de sentencia presentado por el Magistrado señor Lombardi.

VISTOS: El Juez Primero de este Circuito consulta la siguiente sentencia:

“El Consejo Municipal del Distrito de Panamá expedió en fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos quince, el Acuerdo número dos disponiendo en su parte resolutiva ‘que los empleados subalternos de las oficinas municipales cuyo nombramiento corresponda a los Jefes respectivos por delegación del Concejo y en virtud de facultad conferida por la Ley sobre régimen político y municipal, no ejercerán a ejercer sus funciones mientras el Concejo no haya aprobado el respectivo nombramiento’; y que cuando el nombramiento sea aprobado por el Concejo, se comunicare la improbación al siguiente día el empleado que lo hizo y si este no hubiere hecho un nuevo nombramiento que pueda ser considerado en la próxima sesión ordinaria, procederá a hacerlo el Concejo.” Tal Acuerdo que paseado al señor Alcalde del Distrito, para su sanción, y ese funcionario lo objeto por ilegal e inconveniente pero tuvo que sancionarlo en virtud de insistencia del Concejo.

“Pasado ese Acuerdo al Poder Ejecutivo Nacional, fue suspendido en sus efectos por resolución de tres de Febrero del año actual, por considerarse ‘que el hecho de atribuirse el Concejo la facultad de aprobar o improbar los nombramientos de los empleados subalternos de las oficinas municipales equivale a asumir la facultad de hacer tales nombramientos, lo cual es contrario a las leyes, pues como ya se ha dicho en resolución número 18 de 26 de Julio y 129 de 5 de Noviembre últimos, tan especial es la facultad que el inciso 5o. del Artículo 115 del Código Político y Municipal confiere a los Concejos para nombrar y remover a los empleados subalternos de las oficinas municipales, cuya creación les corresponde conforme a las leyes, con excepción de los de Policía los cuales serán nombrados en cada Municipio por el Jefe del Ramo.’

“Sosteniendo la ilegalidad de ese Acuerdo se expresa así el señor Agente del Ministerio Público:

“Señor Juez Primero del Circuito:

Al evacuar mi Vista en este Juicio sobre validez o nulidad del Acuerdo número 2 de este año, expedido por el Consejo Municipal del Distrito Capital, comienzo por hacerle presente que si pedí que se trajera a los autores copia de las Resoluciones ejecutivas números 76 y 129 de Junio y 5 de Noviembre del año pasado, fue por vía de ilustración, y no porque las creyese necesarias para la decisión de este negocio.

“Tuvo por objeto mi solicitud conocer el concepto del Jefe del Poder Ejecutivo sobre asuntos análogos al presente, y ver cuáles de sus argumentos eran atendibles para utilizarlos en apoyo de mi opinión, derecho que Ud. no podía negarme y que sin embargo lo hizo, sin duda por no conocer el alcance de mi solicitud.

“Esto sentado paso a ocuparme del negocio en lo sustancial. Transcribiré para mayor claridad la parte dispositiva del Acuerdo en examen que dice así:

“Artículo 1o.—Los empleados subalternos de las oficinas municipales cuyo nombramiento corresponda a los Jefes respectivos por delegación del Concejo y en virtud de facultad conferida por la Ley sobre régimen político y municipal no ejercerán a ejercer sus funciones mientras el Concejo no haya aprobado el respectivo nombramiento.

“Artículo 2o.—Cuando el nombramiento sea aprobado por el Concejo, se comunicare la improbación al siguiente día al empleado que lo hizo y si este no hubiere hecho un nuevo nombramiento que pueda ser considerado en la próxima sesión ordinaria.

“En virtud de tal suspensión corresponde al Poder Judicial decretar la nulidad o inexequibilidad de tal Acuerdo, y como para el pronunciamiento del fallo respectivo se han cumplido todas las reglas de procedimiento que marca el artículo 123 de la Ley 14 de 1909, se pasa a verificarlo teniendo en cuenta la siguiente cuestión:

“El Acuerdo que se examina peca de nulidad por infringir la Constitución, las leyes, actos, decretos del Poder Ejecutivo, o a las disposiciones legales de corporaciones facultadas para dictarlas para que se cumplan en la República o en más de un Distrito.

“Los Consejos Municipales tienen facultad de crear empleos y nombrar a los empleados cuyas creaciones les corresponden conforme a las leyes, con excepción de los de Policía cuyo nombramiento corresponde en cada Municipio a los Alcaldes como Jefes del Ramo, a los Jueces Municipales les corresponde el nombramiento de los empleados subalternos; y al Alcalde del Distrito los de su Oficina, todos con entera independencia, los unos de los otros, de modo que ni el Concejo puede intervenir en los nombramientos que hagan los Jueces y Alcaldes Municipales, ni estos en los que ellos y el Concejo hagan. De modo que al disponer el Concejo, empleados que serán de libre nombramiento y remoción del Juez, con la circunstancia de que la primera de las citadas disposiciones legales no puede prevalecer sobre las dos últimas en vista de lo que para estos casos establece la regla 2a. del artículo 5o. de la Ley 57 de 1887.

“El inciso 5o. del Artículo 115 del Código Político y Municipal, artículo que determina las atribuciones de los Concejos Municipales, reconoce a éstos la facultad de nombrar a los empleados cuya creación les corresponde conforme a las leyes, con excepción de los de Policía los cuales serán nombrados en cada Municipio por el Jefe del Ramo.

“Y el Artículo 220 del mismo cuerpo de leyes, conformándose con la disposición anterior, establece que: los destinos públicos se proveen por la autoridad que en cada caso designen las leyes, acuerdos o reclamaciones. — En caso de silencio o duda regirán las reglas siguientes: si el destino fuere del orden nacional, lo proveerá el Presidente de la República y si del orden municipal el Alcalde del Distrito.

“Ahora bien: lo que hay que averiguar es si la facultad que se arroja el Consejo Municipal de Panamá, en el Acuerdo que se examina, referente a la aprobación o improbación de los nombramientos de empleados subalternos de las oficinas municipales, hechos por los Jefes de las mismas, está dentro de la órbita de sus atribuciones y si ello es legal o no.

“A mi juicio, al disponer tal cosa el Concejo no ejercita propiamente la facultad que le otorga el ordinal 5o. del Artículo 115 del Código Político y Municipal, pues una cosa es hacer el nombramiento de un empleado, y otra ratificarlo o improbarlo.

“La forma en que está redactado el ordinal 1o. del Acuerdo se presta incuestionablemente al abuso, porque, basta que el empleado nombrado no sea del agrado del Concejo para que éste oblique el nombramiento, aunque no existan para ello motivos de orden legal.

“No indicando el Acuerdo cuáles son los motivos por los cuales el Concejo podría oblique los nombramientos que hiciesen los jefes de oficinas municipales, claro está que sin razón justificativa, se verían privados de pocos ciudadanos del derecho de ejercer empleos públicos en el Distrito, sin causa justificativa, lo cual sería contrario a lo que dispone el Artículo 209 del Código citado que dice así:

“Pueden ser nombrados para los

destinos públicos de mando y jurisdicción todos los ciudadanos en actual ejercicio menos cuando la Constitución o las leyes exijan determinados requisitos y cualidades o establezcan prohibiciones determinadas”.

“Para los demás empleos no es necesario otro requisito que el nombramiento por quien corresponde.

“El inciso segundo de la disposición transcrita, se conforma perfectamente con la parte primera del artículo siguiente, el 210 según el cual la facultad de conferir empleos comprende la de preverlos en propiedad o interinidad.

“Por consiguiente, al nombrar los Jefes de las oficinas municipales a sus empleados subalternos, sea que la facultad de nombrarla la derive de la Ley por delegación del Concejo, mediante Acuerdo, los nombramientos hechos por ellos no tiene por qué estar sujetos a posterior revisión pues ese requisito se opone a las disposiciones anteriormente extractadas del Código Político y Municipal.

“Juzgo, pues, en conclusión que el acuerdo, materia de este Juicio no puede tener vida por ilegal.

(Fdo.) C. L. Segundo.

“Ahora, como el suscripto Juez abunda en las mismas consideraciones y llega a la misma conclusión del Ministerio Público, no puede menos que decretar como en efecto decreta la nulidad del Acuerdo número 2 de 1915, de 17 de Diciembre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, basado en lo que dispone el Artículo 126 de la Ley 14 de 1909.

El Procurador General de la Nación opina de este modo:

“Se ha considerado que este Acuerdo contraviene disposiciones legales y al efecto ha asimilado, por sentencia de 22 de Julio de 1915. — Mi opinión es la misma que di en mi Vista de 13 de Enero este año, con referencia al Acuerdo número 33 de 1915, expedido por el Concejo de Colón, es saber si el Concejo tiene derecho de nombrar tales o cuales empleados al delegar esta facultad, no por eso pierde su derecho, esto es, puede reabrirlo en cualquier momento y un medio de hacerlo es ratificando los nombramientos hechos en virtud de la delegación, pero si los Jefes de oficinas, a cuyas órdenes están los empleados creados por el Concejo, tienen facultad legal para nombrarlos, entonces no puede el Concejo quitarles ese derecho, porque sería tanto como reformar la ley. — En suma pido que reforme la sentencia en el sentido de declarar válido el Acuerdo con la interpretación que acabo de expresar.”

La Corte está de acuerdo con el concepto del señor Procurador, pues en esencia es el mismo que consignó en el fallo de tres de Febrero del año en curso, al decidir sobre la validez o nulidad del Acuerdo número 33 de 1915, expedido por el Concejo Municipal de Colón.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Declaro:

Que es válido el Acuerdo número 2 de 1915, expedido por el Concejo Municipal de Panamá en cuanto se limita a someter a la aprobación del Concejo los nombramientos que hacen ciertos empleados municipales por delegación del mismo Concejo en virtud de facultad conferida por la Ley 14 de 1909.

Notifíquese y devuélvase.

Juan Lombardi. — Heliodoro Patiño. — Samuel Quintero. — Alejandro Rodríguez. — Manuel A. Herrera L. — Secretario.

